



Roj: **STSJ CL 1558/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:1558**

Id Cendoj: **47186340012015100667**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2015**

Nº de Recurso: **533/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Zamora, núm. 2, 15-10-2014,**  
**STSJ CL 1558/2015**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

SENTENCIA: 00678/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983413204-208

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 49275 44 4 2013 0000452

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000533 /2015 E.A.**

Procedimiento origen: MOVILIDAD GEOGRAFICA 0000214 /2013

Sobre: MOVILIDAD GEOGRAFICA

**RECURRENTE/S D/ña** Sacramento

**ABOGADO/A:** ABEL SANCHEZ MARTIN

**PROCURADOR:** MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON, COMITE INTERCENTROS DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**ABOGADO/A:** DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON,

**PROCURADOR:** ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

Rec. Núm. **533/2015**

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Escuadra Bueno



D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid, a veintidós de Abril de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **533/2015**, interpuesto por D<sup>a</sup> Sacramento , contra **Sentencia** del Juzgado de lo Social núm. DOS de ZAMORA de fecha, 15 de Octubre de 2.014 (Autos nº 214/2013), dictada a virtud de demanda promovida por mencionada actora recurrente contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL Y OTRO; sobre MOVILIDAD GEOGRAFICA.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo** .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de abril de 2013, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 2 de Zamora, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que desestimó referida demanda.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO** .- La demandante D<sup>a</sup>. Sacramento con DNI nº NUM000 prestaba servicios para el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL en la oficina de Zamora desde el 25 de Mayo de 1.986 con categoría profesional de titulado de grado medio.

**SEGUNDO** .- En fecha 26 de diciembre de 2013, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León acordó el inicio de los trámites de despido colectivo por causas económicas para extinguir los contratos de 114 trabajadores, existiendo 72 centros de trabajo, con 55 centros afectados pertenecientes a todas las provincias de la Comunidad Autónoma. Se pretendía extinguir los contratos de trabajo formalizados para la ejecución del plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional de inserción laboral, aprobado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008 y financiado por la Administración General del Estado. Esta comunicación se dirigió al Director General de Trabajo.

El escrito de iniciación del procedimiento de despido colectivo se notificó a los denominados comités de empresa del resto de las Consejerías y en reunión de la comisión permanente del Comité intercentros de fecha 4 de enero de 2013 dicho comité comunicó al Gerente del SPE que en base al artículo 109 del Convenio Colectivo de empresa si se iban a iniciar negociaciones sobre dicho despido colectivo debería remitirse la comunicación a dicho organismo por ser el interlocutor válido. Previamente los distintos comités de empresa del resto de las Consejerías de las diversas provincias acordaron delegar en el Comité Intercentros para dicha negociación. En fecha 9 de enero de 2013 se comunicó el escrito de inicio al comité intercentros. La comisión permanente del Comité intercentros acordó en fecha 4 de enero de 2013 por unanimidad que sea dicha comisión permanente la que asuma la negociación del ERE que nos ocupa con la asistencia de los asesores que cada sindicato considere oportunas, e igualmente en reunión de pleno de dicho comité, celebrada en fecha 22 de febrero de 2013 se informó de la negociación realizada y el acuerdo alcanzado.

**TERCERO.-** En fecha 14 de enero de 2013 se celebró la primera reunión entre el SPE y el Comité Intercentros fijando el período de consultas desde el 14 de enero al 13 de febrero, señalándose el calendario de reuniones. Se celebraron nuevas reuniones los días 21 de enero, 25 de enero, 1 de febrero, 11 de febrero, 19 de febrero.

En la reunión del 25 de enero por la administración se plantea el mantenimiento del puesto de trabajo de orientador en siete oficinas que están peor dotadas de personal, adicionalmente se podría plantear un equipo por provincia compuesto por dos personas con

un puesto de trabajo de carácter itinerante y dos puestos en servicios centrales. Por la representación de los trabajadores se manifestó que había otras oficinas con insuficiencia de personal y concluye la reunión indicándose que se estudiará la propuesta.

En la reunión de 1 de febrero se plantea la posibilidad de reducción de 28 despidos. Por la representación de los trabajadores se manifiesta que se estudiaría la propuesta si se reducen los despidos con mantenimiento de un mínimo de una persona por oficina que son 54.

En los mismos términos sobre reducción del número de despido se produce la reunión de 11 de febrero



**CUARTO.-** En la reunión de 19 de febrero por la administración se informa que el planteamiento final es de mantener 54 puestos.

Por mayoría del Comité Intercentros se acuerda aprobar la propuesta de reducir el número de despidos y mantener 54 puestos de trabajo en los términos del acuerdo que se adjunta.

**QUINTO.-** El día 18 de marzo de 2013 en Arroyo de la Encomienda a 18 de marzo de 2013 por el Vicepresidente y Gerente del Servicio Público de Empleo d. Ernesto y por el Comité intercentros actuando en su nombre el Vicepresidente D. Luciano y el Secretario D. Victorio , se formaliza el ACUERDO alcanzado en los siguiente términos:

Uno.- Cerrar con Acuerdo el periodo de consultas.

Dos.- Reducir los despidos inicialmente propuestos en la comunicación de inicio del ERE y mantener 54 puestos de trabajo.

Tres.- Que desde el Servicio Público de Empleo se solicite al órgano competente en materia de Función Pública la incorporación de las plazas objeto de este acuerdo a la relación de puestos de trabajo de dicho organismo.

Cuatro.- Respetar la prioridad de permanencia de los representantes legales y sindicales de los trabajadores.

Cinco.- Que el criterio de prioridad de permanencia será absolutamente objetivo y se basará en el orden de puntuación obtenido en la prueba de selección específica para orientadores laborales convocada al efecto para la ejecución del programa extraordinario estatal a través del que fueron seleccionados, salvo aquellas personas que aun no resultando finalmente afectadas por el ERE manifiesten su voluntad de renunciar a su prioridad en el plazo de cinco días desde la formalización del acuerdo.

#### **DESARROLLO DEL PROCESO Y APLICACIÓN DE PRIORIDADES ACORDADAS EN EL PERIODO DE CONSULTAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESPIDO COLECTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN.**

##### **FASE 1 .**

Aportación de la acreditación de las prioridades establecidas en el punto Cuatro del Acuerdo, requisito que deberá cumplirse a fecha de inicio del expediente de despido colectivo e instrumentarse mediante certificación del Secretario General de cada organización de

representación de los trabajadores que contenga la referencia al registro de entrada de comunicación a la autoridad laboral competente, y de acuerdo con lo establecido en el Pacto sobre derechos de representación sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León publicado por Resolución de 5 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales en BOCyL de 20 de diciembre de 2012.

Con la información y documentación citada se seguirá el siguiente procedimiento: Se confeccionará un listado de todos los afectados, priorizado en función de lo establecido en el punto Cinco del acuerdo, por lo que tendrán prioridad aquellos que hayan hecho la prueba específica para orientadores laborales sobre quienes no la hicieron, y dentro los primeros se ordenarán por orden de prelación de la calificación obtenida en la prueba y de acuerdo con las reglas de desempate resultantes de la aplicación de la normativa en vigor en el momento del citado proceso selectivo (Orden ADM/564/2008 y Orden ADM/1757/2008 punto tercero de la base decimoséptima). Posteriormente se establecerán dos rangos: un rango con los cincuenta y cuatro primeros puestos y otro con los restantes. Finalmente aquellos orientadores que tengan acreditada la prioridad del punto Cuatro del Acuerdo y se encuentren ubicados en el segundo rango desplazarán, por orden de prelación, a los últimos orientadores del primer rango, pasando los desplazados del primer rango a ocupar las primeras posiciones del segundo rango por su orden de prelación.

***La Administración confeccionará un listado de las 54 plazas objeto de cobertura, en función de las necesidades detectadas.***

##### **FASE 2.**

Citación en los Servicios Centrales a todos los afectados que resulten beneficiados de prioridad para la permanencia, los 54 orientadores del primer rango del listado de prioridad confeccionado de acuerdo al punto anterior. En acto único los 54 orientadores priorizados en el primer rango del listado elegirán uno a uno, por orden de prelación, una plaza del listado aportado por la administración. La plaza elegida será eliminada del listado, continuando el proceso hasta completar las 54 elecciones. No obstante cuando en una provincia se hayan agotado todas las plazas menos un número equivalente al de representantes de los trabajadores de esa provincia priorizados en función del punto Cuatro del Acuerdo que aún no hayan accedido a turno de elección de plaza, éstas plazas les serán ofrecidas con carácter preferente saltando su turno de elección, procediendo



éstos a elegirlos respetando el turno de prioridad que esté establecido entre estas personas. Los orientadores aceptarán en el mismo acto, por escrito, de forma voluntaria y sin que implique indemnización ni por movilidad ni por desplazamiento ni traslado, la movilidad geográfica que pueda derivarse de su elección con respecto al puesto que en la actualidad vinieran ocupando como orientadores. Asimismo, además de las funciones de su categoría profesional, desarrollarán las funciones específicas del Programa IV del Plan de Estímulos para el Crecimiento y el Empleo de la Comunidad de Castilla y León -"Atención personalizada de demandantes de empleo menores de 30 años"-, por lo que desarrollarán un servicio específico en el marco de la reforma del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que trabajará conjuntamente con la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial, en la conexión entre las necesidades de las empresas y la cualificación de los jóvenes demandantes de empleo de forma que puedan ser atendidos cinco mil jóvenes. Para la constatación de estos extremos, copia de este Acuerdo se anexionará como addenda a los contratos laborales de las personas orientadoras que permanezcan en el Servicio Público de Empleo.

En cualquier momento del acto único, las personas orientadoras podrán hacer constar su renuncia a la prioridad en la elección de plaza, pasando a ocupar el último lugar del segundo rango del listado de afectados.

Al día siguiente de la celebración del acto único la administración ofrecerá, en llamamiento telefónico, por orden de la prelación, a los integrantes del segundo rango del listado, las plazas que no hayan sido elegidas en el acto único, procediéndose de la misma forma que en el acto único hasta agotar las 54 plazas del listado de puestos.

De acuerdo con el art. 14 del Reglamento de procedimiento de despido colectivo tras la comunicación del Acuerdo y la realización del procedimiento descrito se podrá comenzar a notificar los despidos de manera individual a los trabajadores afectados en los términos y condiciones establecidos en el art. 53.1 del Estatuto de los Trabajadores .

**QUINTO** .- En fecha 20 de marzo de 2013 el Gerente del Servicio de Empleo comunicó a la autoridad laboral el acuerdo alcanzado en unión de los informes de la Dirección General de Función Pública, del informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el plan de recolocación externa y un listado de 54 plazas determinadas como de necesaria cobertura.

**SEXTO**.- El día 22 de marzo con la asistencia del Secretario Técnico Administrativo D. Borja y por el Comité intercentros actuando en su nombre la Presidenta D<sup>a</sup>. Paloma y el Secretario D. Victorio , y de los trabajadores incluidos en la lista de orientadores laborales que permanecen se celebra el acto de elección de plaza.

En el acta levantada consta lo siguiente:

"Se inicia el acto único de elección de plaza previsto en la fase 2 del Acuerdo Formalizado el 18 de marzo de 2013 alcanzado con los representantes de los trabajadores en el procedimiento de despido colectivo del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Se hace constar que se entrega a los orientadores convocados el modelo adjunto de aceptación de plaza y de las condiciones reflejadas en el citado acuerdo.

Mediante la presente acta y a petición de las personas orientadoras asistentes se deja constancia que la firma del citado documento de aceptación no presupone renuncia alguna al ejercicio de los derechos individuales de los/las Trabajadores/as que les pudieran corresponder ".

**SEPTIMO**.- La demandante, encontrándose dentro del personal con derecho a permanecer prestando servicios, fué convocada al acto de elección de destinos, y con fecha 22 de marzo de 2013 firmó la siguiente declaración:

"El trabajador/a D./D<sup>a</sup> Sacramento , empleado/a del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, incluido en la relación de 114 trabajadores afectados/as en la documentación inicial del procedimiento de despido colectivo iniciado con fecha 28 de diciembre de 2012 por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, habiendo resultado beneficiario de permanencia tras la aplicación de las prioridades establecidas en el Acuerdo Formalizado en 18 de marzo, alcanzado con los representantes legales de los trabajadores, en el presente acto, de entre las plazas disponibles del listado aportado por la Administración, elige plaza en la oficina de Benavente aceptando que la movilidad geográfica que pueda derivarse de esta elección con respecto al puesto que en la actualidad viniera ocupando como empleado de Servicio Público de Empleo implique en modo alguno indemnización ni por

movilidad ni por desplazamiento ni traslado. Asimismo, además de las funciones de su categoría profesional, desarrollará las funciones específicas del Programa IV del Plan de Estímulos para el Crecimiento y el Empleo de la Comunidad de Castilla y León - "Atención personalizada de demandantes de empleo menores de 30 años" - por lo que desarrollará un servicio específico, en el marco de la reforma del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que trabajará conjuntamente con la Agencia de Innovación, Financiación e



Internacionalización Empresarial, en la concesión entre las necesidades de las empresas y la cualificación de los jóvenes demandantes de empleo. Ocupará la plaza elegida al día siguiente de la efectividad de los despidos individuales de los trabajadores afectados por el despido colectivo. Para la constatación de estos extremos, este documento se anexionará como adeuda al contrato laboral, al igual que el Acuerdo Formalizado de 18 de marzo de 2013 en el procedimiento de despido colectivo".

**OCTAVO.-** Por sentencia del TJS de Castilla y León, Sala de Valladolid, de fecha 28 de mayo de 2013 se declara ajustado a derecho el despido colectivo realizado por la Administración demandada, resolución confirmada por el TS en sentencia de 15-4-14 dando por reproducido el contenido de estas sentencias."

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte demandante, fue impugnado por el Servicio Publico de Empleo Estatal, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Previamente a entrar a analizar el recurso que nos ocupa debemos manifestar que la demanda rectora de esta litis se denomina como de movilidad geográfica y así se redacta el suplico, aunque se incluye subsidiadamente la petición de condena al abono de una cantidad en concepto de indemnización por el traslado. El artículo 138 de la LRJS al regular el proceso de movilidad geográfica no contempla dentro de sus efectos el abono de la indemnización limitándose los pronunciamientos a declarar justificada o no la medida y en su caso a declarar la nulidad, reservándose a la parte el derecho a extinguir el contrato, luego la reclamación de cantidad a priori queda fuera del campo de este procedimiento y no sería acumulable en aplicación del artículo 26.1 del mismo texto legal. No obstante lo anterior el artículo 240.2 párrafo segundo de la LOPJ dispone: "En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal". Así las cosas y no habiéndose cuestionado en vía de recurso la acumulación procede resolver en su integridad sobre el recurso planteado.

**SEGUNDO.-** Desestimada demanda en impugnación de movilidad geográfica se articula recurso de suplicación a nombre del actor pretendiendo en primer lugar revisar el hecho cuarto para incluir parte del tenor del acta de 19 de Febrero de 2013. El tenor del acta de dicha fecha no se cuestiona por lo que a su tenor literal habrá de estarse.

**TERCERO.-** La segunda revisión quiere incluir un nuevo hecho probado que recoja las reuniones celebradas en la negociación del despido colectivo y una valoración final relativa en que en ningún acta se produjo negociación relativa a la movilidad geográfica. Las reuniones celebradas no se cuestionan y constan en autos y la última afirmación al ser una valoración no puede incluirse como probada y será del tenor de las actas de donde de ser necesario habrá de partirse para resolver dicho extremo.

**CUARTO.-** La siguiente revisión quiere incluir un nuevo hecho con remisión a los artículos del convenio colectivo que regula la movilidad geográfica. El convenio colectivo es una norma jurídica y como tal no debe constar en hechos probados, pero es que además no es litigiosa la regulación de la movilidad en el convenio, luego la revisión debe rechazarse.

**QUINTO.-** Se quiere añadir un nuevo párrafo al hecho séptimo que diga que el documento de aceptación de plaza fue redactado por la demandada, siendo igual para todos los afectados que tan sólo debían poner nombre, oficina de destino y firmar. En los documentos invocados ello parece evidente dado que se trataba de un impreso normalizado.

**SEXTO.-** Al amparo de la letra c del artículo 193 de la LGS se denuncia infracción del artículo 51.2 del estatuto laboral, en relación con los artículos 7 y 8 del real decreto 1483/2012.

Se alega en este motivo con amparo en la sentencia resolutoria del despido colectivo que la movilidad geográfica no era una medida de acompañamiento de la adoptada en el despido colectivo. Lo primero que hemos de poner de manifiesto es que en un proceso de despido colectivo sólo puede analizarse o enjuiciarse el propio despido pues ese es el objeto del procedimiento especial que regula la LRJS; la vinculación entre despido y movilidad geográfica es evidente pues esta sala en ese mismo fundamento de derecho noveno literalmente decía: " noveno:..... la misma en su caso sería un tema de ejecución del acuerdo y los trabajadores afectados tienen en su poder las acciones oportunas para su impugnación". Hablar de absoluta desvinculación entre despido colectivo y movilidad es imposible pues de hecho el indiscutido punto quinto del acuerdo suscrito en fecha 19 de febrero de 2013, recoge el criterio de permanencia de los trabajadores que a priori se consideran afectos al despido, lo que implicaba la salida de unos trabajadores y la permanencia de otros, lo que además no



puede desvincularse de la tramitación del expediente pues en el hecho quinto de la sentencia ahora recurrida se recoge el acuerdo definitivo firmado el 18 de Marzo de 2013 en el que se contemplaban las fases a seguir para la adjudicación de puestos de trabajo a los trabajadores que permanecían en la demandada. Es decir sino una medida de acompañamiento era una medida consecuencia de los términos en que se había producido el acuerdo del despido colectivo y en consecuencia una ejecución del mismo. El motivo debe rechazarse.

**SEPTIMO.-** Se denuncia por último infracción del artículo 40.2 del estatuto laboral en relación con el 16 del convenio colectivo. Se argumenta en el recurso que partiendo de la independencia de la movilidad geográfica del despido colectivo, se han vulnerado las garantías para la tramitación de la movilidad colectiva, pues ni se han alegado las causas, ni ha habido negociación ni se han fijado las indemnizaciones, por lo que la movilidad debe considerarse nula. Discrepa esta sala de dicho motivo.

Partiendo esta sala de lo antes expuesto, el artículo 40.2 del ET lo que establece es un período de negociación no superior a 15 días y si la movilidad deviene como consecuencia de la ejecución del despido en los términos que se acordó con la representación de los trabajadores es evidente que se produce un solapamiento de dos negociaciones la propia del despido colectivo y la de la movilidad. Que esa negociación terminó en acuerdo es evidente pues se firmó por la representación de los trabajadores y que se discutieron las causas es igualmente evidente pues siendo una consecuencia de la reducción del colectivo afecto por el despido colectivo las causas se solapan con las propias del despido que no olvidemos en su descripción legal vienen a ser las mismas.

La dinámica de lo acaecido es la siguiente. La actora y el resto de sus compañeros iniciaron una prestación de servicios para la demandada y siendo un colectivo de 114 trabajadores en el curso de las negociaciones se redujo su ámbito personal llegándose a pactar la permanencia de 54 trabajadores con una fórmula de permanencia pactada con la representación laboral. Es evidente que en dicha disyuntiva la actora tiene que tomar una decisión trascendente cual es asumir el proceso de permanencia con sus consecuencias en cuanto a un hipotético cambio de destino o salir de la empresa. El actor de conformidad con el punto quinto del acuerdo de despido colectivo podía haber renunciado a la prioridad de permanencia, y habría visto extinguido su contrato de trabajo con al consiguiente indemnización, pero optó por la permanencia y la misma se llevó a cabo de una forma objetiva respetando los acuerdos alcanzados con la representación de los trabajadores. No se produce la imposición de una movilidad geográfica sino la opción por el actor entre dos consecuencias gravosas y con ello hacemos referencia a los artículos 1265 y 1261 del código civil que se alegan en el recurso como infringidos.

No se produce la vulneración de dichos artículos, es evidente que el despido es una institución sumamente gravosa, no pudiendo desconocer que desde su contratación el colectivo al que el actor permanecía tenía y tiene, tenía un régimen jurídico, condenado a la desaparición por una u otra vía. El interés general de los trabajadores condujo a reducir el número de trabajadores despedidos fijándose criterios de permanencia voluntarios y el actor optó por dicha permanencia con pleno conocimiento y en consecuencia no puede considerarse que haya vicio de voluntad alguno. El actor como todos sus compañeros se encontraba ante una situación difícil y optó por la permanencia pidiendo el traslado a plaza distinta luego ello debe conducir a desestimar este motivo y con el recurso.

Por lo expuesto y

**EN NO MBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Sacramento contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. DOS de ZAMORA de fecha 15 de Octubre de 2.014 , (Autos nº 214/2013), dictada a virtud de demanda promovida a instancia de D<sup>a</sup> Sacramento contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON y COMITÉ INTERCENTROS DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON sobre MOVILIDAD GEOGRAFICA; y, en **consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

## SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta



Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 0533 15** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvase los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ